

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1365

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ
Demandado: HERNANDO CORREA RESTREPO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00342-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda **VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD-** por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ**, en contra de **HERNANDO CORREA RESTREPO**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda al señor **HERNANDO CORREA RESTREPO** del auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que, si a bien lo tiene, le de contestación en debida y legal forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

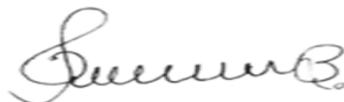
3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**; dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

4º) Para los efectos indicados en el artículo 395 del Código General del proceso, se dispone la citación (**conforme a lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022**) de los señores LEIDY ALEJANDRA CORREA RESTREPO (Tía Paterna), y CARMEN ROSA RESTREPO y HERNANDO CORREA (Abuelos Paternos), también de los señores MARIA IRMA PELAEZ NARANJO y JOSE JAIR OSORIO SALAZAR (Abuelos Maternos), en calidad de parientes, quienes deberán concurrir a la correspondiente audiencia en la hora y fecha que posteriormente se fijará.

5º) **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia suministre los correos electrónicos de los parientes que deben ser citados y de los testigos, con el fin de dar cumplimiento a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, conforme a los artículos 2 y 3 la Ley 2213 de 2022.

6º) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GERMAN ARTURO CARDONA VILLA, portador de la Tarjeta Profesional No.193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO PELAEZ**, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

Jueza